



Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S.
Demandado: SANDRA MORA QUINTERO
Radicación: 20001-4003-004-2017-00-0486-00.
Decisión: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

Auto: 0041

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el mandatario judicial de la parte ejecutada SANDRA MORA QUINTERO mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, alegando la irregularidad contemplada por el artículo 29 de la constitución política por violación al debido proceso, para lo cual se hace un estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S. promovió demanda ejecutiva singular contra SANDRA MORA QUINTERO procurando que se librara orden de pago contra aquella por el saldo insoluto de capital adeudado constante en el pagaré No. 5767 aportado como base de recaudo ejecutivo, en cuantía de \$13'729.224,00 más los intereses sobre el capital adeudado por la suma de \$ 3'032.108,00 calculados hasta la fecha de vencimiento de la obligación e intereses moratorios.

Mediante proveído de 12 de junio de 2017, se libró orden de pago por las sumas y conceptos descritos anteriormente ordenando la notificación a la parte ejecutada como prevé el estatuto procesal vigente, para lo cual fueron debidamente aportados los formatos de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada como lugar de notificación de la ejecutada. Posteriormente, como quiera que no fueran propuestas excepciones, mediante auto del 17 de julio de 2018 –folio 33–, se dispuso seguir adelante la ejecución de la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SOLICITUD DE NULIDAD.

Siguiendo con el recuento procesal, la parte demandada a través de escrito del 27 de septiembre presenta escrito solicitando que se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia por violación al debido proceso, causal que se encuentra contemplada por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Como sustento de su solicitud adujo que el negocio jurídico que dio origen a la obligación que hoy se ejecuta, fue celebrado con la empresa FIDEICOMISO EXPOCREDIT – TAXI, y que no fueron cumplidos los requisitos legales para que se configurara la cesión del crédito por parte de esa entidad con la hoy ejecutante ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., actuación de la que no fue notificada en aras de que manifestara su aprobación a la misma. Alega además que fueron canceladas las cuotas correspondientes fuera de trámite ejecutivo que hoy se debate.

Aplicado el trámite procesal pertinente y surtidas las actuaciones necesarias, procede el Despacho a resolver el recurso alegado previo estudio de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La materia de las nulidades se encuentra regulada por las disposiciones legales acotadas en los artículos 133 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se señalan de manera taxativa los eventos en los cuales el proceso debe ser declarado nulo, de lo que deviene que en materia de nulidades, las circunstancias que la originan son restrictivas dado que solo procede frente a los eventos señalados en esta normatividad, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Como fundamento de su solicitud, alega la petente que dentro del proceso se configuró una violación al debido proceso, lo que conlleva a la configuración de la causal de nulidad contenida por el artículo 29 de la Constitución Política, la cual

jurisprudencialmente ha sido denominada nulidad Supralegal, y que si bien no se encuentra contenida dentro del listado previsto por la norma procesal mencionada con antelación, esta ha sido incluida como tal por la jurisprudencia constitucional, configurándola como una excepción al principio de taxatividad al que se hizo referencia. Veamos:

"Según el demandante, la enumeración taxativa que el art. 140 del Código de Procedimiento Civil hace de las causales de nulidad en los procesos civiles, es restrictiva del derecho al debido proceso, limita el alcance constitucional del art. 29, y desconoce la protección que las autoridades deben a las personas en sus bienes y derechos, y el acceso a la justicia.

En primer término debe advertir la Corte, que en el art. 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a "la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Al examinar las causales de nulidad previstas en el art. 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1991.

No se opone a la norma del art. 29 de la Constitución la circunstancia de que el legislador señale taxativamente las causales o motivos de nulidad, por las siguientes razones:

La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad

constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla."

A la luz de la citada línea jurisprudencial, corresponde verificar que se encuentran materializados los supuestos fácticos que dan lugar a la nulidad supralegal, para lo cual se recuerda que esta consagra: "Art. 29: *Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*". Al respecto, mediante sentencia SC-9228 de junio 29 de 2017, la Corte Suprema de Justicia, tratándose del asunto en discusión, prescribió:

Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en «el mandato constitucional del debido proceso»¹ impuesto por el artículo 29 de la Carta Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis diferente de la argüida por la recurrente. –Resaltado es propio del Juzgado–.

Así mismo, el Máximo Tribunal de Casación Civil mediante Sentencia del 29 de junio de 2007 bajo ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, manifestó sobre la materialización de este tipo de nulidades lo siguiente:

"Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas 'prohibiciones probatorias'– y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución política entre otras tipología."

Descendiendo al caso particular, asegura la peticionaria que debe despacharse favorablemente la nulidad del proceso y como consecuencia de ello su terminación, teniendo en cuenta que, según su decir, fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al no ser notificada la cesión del crédito en favor de la empresa que hoy la ejecuta ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S., en aras que la ejecutada expresara su consentimiento o aceptación frente al

¹ *Ibidem.*

nuevo acreedor de la obligación; sin embargo, encuentra el Despacho que el escenario fáctico que plantea no encuadra dentro de la causal de nulidad propuesta, por cuanto no existe una prueba que hubiere sido obtenida con violación al debido proceso, evento para el cual fue configurada la causal de nulidad por la carta magna.

En efecto, considera la ejecutada que debe declararse nulo el proceso por no haberse satisfecho la ritualidad prevista por los artículos 1960 y subsiguientes del Código Civil, en lo relativo al trámite que debe surtir para la validez de la cesión de crédito, sin embargo, es de conocimiento de todos los profesionales del derecho que, la figura de la cesión del crédito es totalmente ajena a la del endoso de los títulos valores, regulación prevista por los artículos 654 y subsiguientes del Código de Comercio y en virtud de la cual se transmiten a un tercero todos los derechos derivados del título convirtiéndolo en obligado cambiario con facultad para ejercer la acción cambiaria y exigir el cumplimiento de la obligación que consta en el documento que sirve de base para la ejecución. De manera que la oposición que ahora pretende hacer valer frente al titular de la acción, debió ventilarse dentro del trámite del proceso ejecutivo mediante las excepciones correspondientes, actuación que se soslaya en la Litis a pesar que la misma fue notificada en la dirección aportada por la ejecutante en el libelo introductor.

De conformidad con lo anterior, será rechazada la solicitud de nulidad expuesta como quiera que la misma se funda en causal distinta a las previstas por el estatuto procesal vigente y la causal especial de nulidad supralegal establecida por el artículo 29 de la Constitución política, de la forma en que ritúa el inciso final del artículo 135 del C.G.P.

Bajo esa perspectiva, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada SANDRA MORA QUINTERO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor IVAN ZAMBRANO QUIROZ identificado con la C.C. N° 77.026.824 y T.P. N° 82.124 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada en los términos y efecto del poder a el otorgado.

TERCERO Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación

en ESTADO No. 004 Hoy
21-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia : PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
Demandante : LILIANA BEATRIZ MALDONADO GRANADOS
Demandado : LINK GRUPO INMOBILIARIOS E.A. S.A.S
Radicación : 20001 41 89 001 2018 00531 00
Asunto : Sentencia anticipada

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime las partes solo solicitaron pruebas documentales y la empresa demandada no contesto la demanda.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial LILIANA BEATRIZ MALDONADO GRANADOS, instauró demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S., a fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales por el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el contrato, daño emergente \$7,200.000 y lucro cesante \$4.500.000.

Por otra parte, vinculado el demandado al proceso, mediante notificación personal el 27 de junio de 2018- fol 45- contesto la demanda el representante legal de la sociedad demandada alegando como excepciones de fondo el cumplimiento del contrato, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación reclamada.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

II- CONSIDERACIONES

La responsabilidad civil, de conformidad al artículo 2341 del C.C., supone una relación entre dos personas, de las cuales una ha causado un daño y la otra lo ha sufrido; en consecuencia, el autor del daño deberá pagar el perjuicio generado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

desde que sea declarado responsable. Vale decir entonces que ella es concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado y encuentra su fuente en la búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con el quebrantamiento de la esfera jurídica protegida por la norma.

Así mismo, la doctrina ha descrito la responsabilidad civil así:

“En general, la responsabilidad civil, engloba todos estos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado de forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido errores a terceros Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia.”¹

Respecto a su estructuración, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado que, para que la responsabilidad civil pueda estructurarse, se requiere la concurrencia de tres presupuestos, a saber:

- a. Que el demandante haya sufrido un daño o perjuicio.
- b. Un comportamiento activo u omisivo del demandado.
- c. Una relación de causalidad entre las dos anteriores.

En cuanto al daño se concibe como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho ó interés; incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, siendo imprescindible su ocurrencia al momento de determinar responsabilidad, hasta el punto de considerarse como el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil, correspondiéndole, al perjudicado la prueba del daño, de su extensión y alcance.

Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *De la Responsabilidad Civil. Tomo I*, pág. 12.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Ahora bien, en el campo de la responsabilidad civil ex-contractual, esta es definida como la obligación que tiene una persona de indemnizar o de reparar los daños causados a otra por el incumplimiento de una obligación, surgida de un contrato, convenio o acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, siendo requisitos para su configuración, el incumplimiento de un deber contractual y la generación de un daño a raíz de dicho incumplimiento.

La Corte Suprema de Justicia frente a este tipo de responsabilidad estableció unos elementos específicos con relación a si se trata "*de un proceso de responsabilidad civil contractual*", el acogimiento de la pretensión "*depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado*" (sentencia 032-2001, Cas. Civ. de 9 de marzo de 2001, exp. No. 5659, M.P. Nicolás Bechara Simancas).

En este asunto, no existe discusión en el debate sobre la obligación contractual de administración de inmueble destinado a vivienda urbana, suscrito con la empresa inmobiliaria, de igual manera no existe reparo acerca de la concurrencia de los presupuestos procesales, incluida la demanda en forma, tampoco respecto de la eficacia y validez de la relación procesal.

La legitimación en causa por activa también se encuentra acreditada, pues nadie ha desconocido que la demanda fue entablada por la afectada, lo mismo debe decirse de la legitimación por pasiva en relación con la inmobiliaria LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S, por ser la persona jurídica que expidió el contrato de ADMINISTRACION DE INMUEBLE cuyo incumplimiento se reclama.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la accionada incumplió el contrato celebrado con la demandante en cuanto a la administración del inmueble destinado a vivienda de propiedad de la misma, pues, la inmobiliaria accionada no cumplió con las obligaciones establecidas en la cláusula TERCERA del contrato de administración y suspendió el pago de los cánones fundamentado en la falta de pago por parte de los arrendatarios y si bien en el parágrafo 1 de esta misma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

estipulación, el administrador limita su responsabilidad en los eventos de incumplimiento contractuales provenientes de los contratos de arrendamientos según la cláusula segunda del contrato, la inmobiliaria estaba en la facultad de promover los medios ordinarios e idóneos y bajo sus costas el arriendo del inmueble y no lo efectuó, causando con ello un detrimento económico a la parte demandante quien asigno bajo su arbitrio la responsabilidad del inmueble.

Ahora bien, la demandada esgrimió en sus excepciones denominadas Cumplimiento del Contrato, Cobro de lo no Debido e Inexistencia de la Obligación, aduciendo que en ningún momento se obliga de manera alguna a garantizar el pago de los cánones, ósea no está obligada a cancelar lo adeudado por lo que no hay lugar al pago de lo debido, pero solo hizo manifestaciones de manera genérica sin acreditar lo alegado.

El principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícita el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes.

Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como un *"acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial..."*. (Art. 864).

Es del caso anotar que en el contrato de administración de inmueble, obrante a folios 12 a17, se observa que en se encuentran implícitas las obligaciones del administrador entre ellas está plasmada velar por que el arrendatario cancele oportunamente el valor del arrendamiento por mensualidades anticipadas, el pago de los servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración.

Igualmente es preciso aclarar que para la prosperidad de la pretensión resarcitoria es necesario demostrar la causación del perjuicio, su cuantía y la relación causal, se observa que con el no pago de los cánones de arrendamientos de los meses de octubre de 2016 a mayo de 2017, se encuentra incumpliendo el clausulado del contrato; incumplimiento que se acredita con las respuestas a los requerimiento efectuados por la demandante a la empresa LINK GRUPO INMOBILIARIO E.AS. S.A.S. obrantes folios 24-25 y 36-37 y donde señalan que efectivamente el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

arrendatario del inmueble objeto de Litis se encuentra en mora con los arriendos y se le inicio un proceso ejecutivo en busca del cumplimiento de las obligaciones contractuales con el arrendatario del inmueble de propiedad de la demandante.

Se observa en consecuencia que la excepciones planteadas no tienen vocación de prosperidad, puesto se aportaron elemento probatorio tendiente a corroborar la misma, es decir, en el sub-examine la demandada no demostró, que hubiese cumplido con la obligación de cancelar la totalidad de los cánones del inmueble frente al cual ostentaba la calidad de administrador la entidad demandada.

Así las cosas, con fundamentos en los presupuestos facticos y jurídicos enunciados en precedencia esta agencia judicial declarara no probadas las excepciones de mérito formuladas por demandada, y ordenara el pago del valor de los cánones de arrendamientos no recibidos por parte de la propiedad del inmueble objeto de Litis, a favor de la parte demandante, ello por estimar que la actitud desplegada por demandada implica un desconocimiento de los principios de buena fe contractual y pacta sunt servanda, por ende la culpa contractual en virtud del incumplimiento del contrato celebrado con aquella. En consecuencia se dispondrá la indemnización correspondiente.

Finalmente frente a la pretensión del pago de lucro cesante se niega tal petición de conformidad que la demandante no apporto las pruebas necesarias para la prosperidad de dicha petición.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S, en virtud del incumplimiento del contrato de administración de inmueble de fecha 12 de febrero de 2013, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR A LA ACCIONADA la LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S, al pago del pago de los cánones de arrendamientos del mes de octubre de 2016 a mayo de 2017 por la suma de \$7.200.00, más los intereses correspondientes desde que se hicieron exigibles cada uno de los cánones de arrendamiento a la propietaria, hasta el momento en el que se efectuó el pago total de la obligación ello en virtud del incumplimiento del contrato de administración de inmueble arrendado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

TERCERO: Condenar a la parte demandada la LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A.S a pagar las costas del proceso. Por secretaría se tasarán.

CUARTO: NEGAR la pretensión del pago de lucro cesante, de conformidad a lo anotado en la parte motiva

QUINTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el 10% del valor total de las pretensiones formuladas por la parte accionante, ello de conformidad con lo establecido en el art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura. Suma que se reducirá en un 50% en virtud de que la demanda apenas prosperó parcialmente (art. 365 num 5 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 004 Hoy 21-01-2020 Hora
8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: JORGE ELIECER QUINTERO GONZALEZ
Demandados: JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00498 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.0028

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que se decretaron medidas cautelares contra el demandado JAIME EDUARDO CAMPO ORTIZ, los oficios no fueron retirados por el demandante (ver fl. 2 cuad. de medidas).

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 24-01-2020 Hora 8:A.M. _____ NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIA MERCEDES POLO ALVAREZ
Demandado: ANGEL SANCHEZ QUINTERO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00321 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.024

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CÉSAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: ERIKA PARODY FERNANDEZ
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00338 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.025

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 06 de noviembre del 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

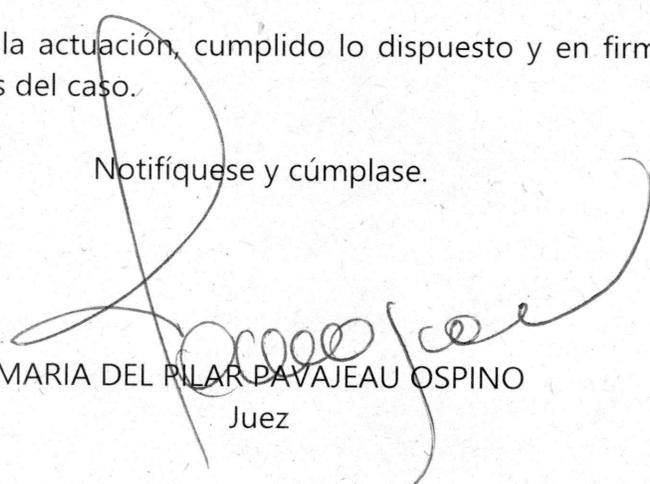
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

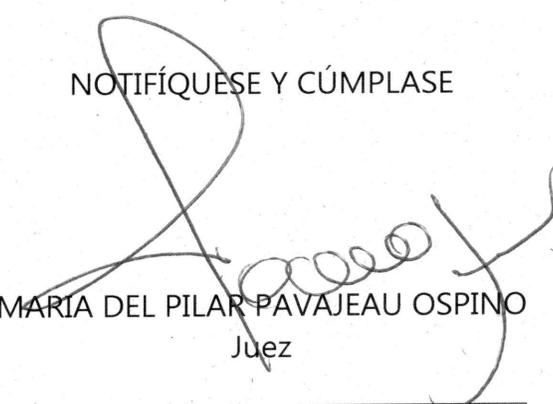
Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

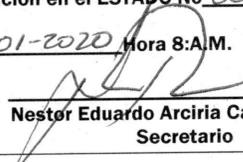
Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE
LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"
Demandadas : PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL y OTRAS
Radicación : 20001-40-03-006-2017-01178-00
Asunto : Se corre traslado de excepciones de mérito

Auto: 0043

Del escrito de contestación demanda presentado por las demandadas ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA Y PATRICIA REGINA JIEMENEZ VILLAREAL en el asunto de la referencia (fls. 23-34 Y37-43 ppal), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>004</u> Hoy <u>21-01-2020</u> Hora 8:A.M.  Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE
LIBRANZA DEL CESAR "COOMULPEMU"
Demandadas : PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL y OTRAS
Radicación : 20001-40-03-006-2017-01178-00
Asunto : Se ordena levantamiento de medida cautelar

Auto: 0042

ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de enero de 2018 este Juzgado dispuso: *"Decretar y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables, que devengan las demandadas PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, C.C. 49.737.401, MARIA INES BERMUDEZ GNECO, C.C. 36.592.621 y ANA DEL CARMEN SANCHEZ GUERRA, C.C. 42.460.275, como pensionadas y/o docentes activas de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el FOPEP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..."*

La demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL mediante escrito radicado en la secretaría, solicitó el levantamiento de la medida de embargo que cae sobre la mesada pensional que la misma percibe del FOPEP; como fundamentos de solicitud indicó – en lo esencial – que: no es afiliada ni mucho menos socia de la cooperativa que la demanda.

Al corrersele el respectivo traslado de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura accederá a la solicitud de levantamiento de embargo de mesada pensional elevada por la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, con fundamento en los siguientes argumentos:

Establece el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."

En concordancia con lo anterior, el artículo 344 *ibídem*, reza:

"ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

Pues bien, del texto de los artículos 4 y 10 de la Ley 79 de 1988 "*Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa*" se extrae que las cooperativas son entidades sin ánimo de lucro, creadas para el beneficio de sus asociados. No obstante, advierte esta agencia judicial que los privilegios que gozan estas cooperativas, v.gr. embargo hasta del 50% de salarios, prestaciones sociales y pensiones, surgen únicamente en relación con sus asociados, tal como se desprende de lo consagrado en los artículos 142 a 145 *ejusdem*.

En efecto, las cooperativas gozan de ciertas prerrogativas frente a las sociedades comerciales comunes, ello amparadas en su naturaleza jurídica (entidades sin ánimo de lucro); asimismo, en su objeto social que en todo caso se encuentra dirigido al beneficio de sus asociados, sin embargo (se reitera) dichas prerrogativas se hacen palmarias cuando aquellas ejecutan actos con sus asociados, no con terceros.

En el sub-júdice se tiene que la ejecutante (COOMULPEMU) el día 16 de junio de 2017 entregó en calidad de mutuo a las demandadas PATRICIA JIMENEZ VILLAREAL, MARIA INES BERMUDEZ y ANA SANCHEZ GUERRA la suma de \$1.000.000.00, préstamo que fue respaldado con la suscripción por parte de estas, de un título valor – pagaré – (así se desprende del hecho N° 1 de la demanda).

Ahora bien, pese a que a folio 2 del cuaderno de medidas se observa una certificación firmada por la representante legal de la cooperativa accionante en la que se indica que la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL se encuentra asociada a la misma, este Despacho tiene serios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

reparos sobre la misma, pues no se establece en esta la fecha de ingreso de la – presunta - asociada a COOMULPEMU, tampoco la fecha en que se llevó a cabo la reunión del consejo de administración en la que se aprobó el ingreso de aquella a esta, el número de libro y folio en el que se registra dicho ingreso, etc.

De igual forma, llama la atención de esta Judicatura, el hecho de que la parte accionante haya guardado silencio durante el traslado de la solicitud de levantamiento de embargo de mesada pensional, cuando en dicha instancia pudo haber aclarado o desvirtuado los reproches elevados por la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL respecto de su – presunta – vinculación a la cooperativa demandante.

Así las cosas, al examinar nuevamente la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional que devenga la solicitante, ello con ocasión de la petición de medidas, observa el Juzgado que la misma no debió haberse decretado con respecto a la accionada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, toda vez que la misma acreditó no estar vinculada como asociada a la cooperativa demandante, en consecuencia no podía esta agencia judicial ordenar – como en efecto lo hizo – el embargo de la mesada pensional de aquella, pues tal prerrogativa procede únicamente en relación con los asociados.

Ahora bien teniendo en cuenta la solicitud de la devolución de las sumas de dinero descontadas a la demandada, y observando que el embargo de la mesada pensional que devenga la solicitante fue producto de una equivocada apreciación de este Juzgado, al considerar erróneamente que esta se encontraba efectivamente vinculada a COOMULPEMU como asociada a la cooperativa ejecutante, en el *decisum* de este proveído se dispondrá la devolución a la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL de las sumas de dinero indebidamente embargadas y retenidas que sean producto de su pensión.

Finalmente, se observa a folios 79 a 82 del cuaderno principal obra solicitud de levantamiento de medida MARIA INES BERDUGO GNECO, se ordena darle traslado de dicho escrito a la demandante de conformidad al artículo 600 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

RESUELVE:

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud elevada por la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que pesa sobre la mesada pensional que devenga la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL, C.C. 49.737.401, como pensionada del FOPEP. Por secretaría ofíciase a la anterior entidad, para que se sirva dar cumplimiento a la orden aquí impartida.

TERCERO.- Por secretaría hágase entrega a la demandada PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL de las sumas de dineros indebidamente embargados y retenidos que sean producto de su pensión, una vez se relacionen por estas los respectivos títulos depósitos judiciales.

CUARTO: Del escrito visible a folios 79 a 82 cuad. Ppal, de solicitud de levantamiento de la medida cautelar que ordenó el embargo de la mesada pensional a la demandada MARIA INES BERDUGO GNECO, se dispone, córrasele traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que rinda explicación a que haya lugar (artículo 600 del C.G.P.).

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica para actuar al doctor GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON identificado con la C.C. N° 77.170.867 y T.P. N° 108.547 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las demandadas PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL y MARIA INES BERDUGO GNECO en los términos y efecto del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27-01-2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO FERNANDO PEÑA MESTRE CC.77.025.842
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S. NIT:800173155-7
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00745 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Auto No023

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (fl31).

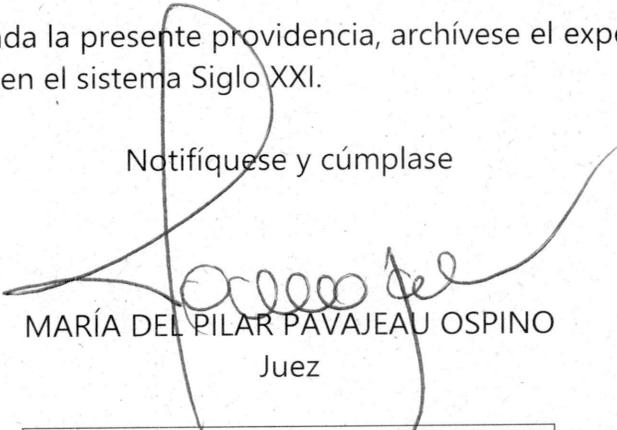
Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

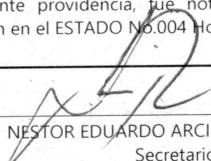
RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte emotiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 004 Hoy 20/01/2020 Hora 8:A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

EG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

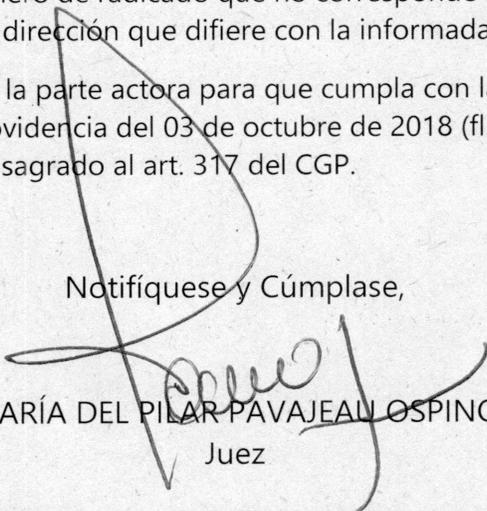
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL SMITH CRUZ REYES
DEMANDADO: JHON JAIDER MARRUGO GOMEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 01118 00
ASUNTO: Se abstiene de dictar sentencia

Auto No.022

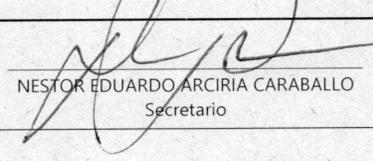
El Despacho se abstiene de dictar sentencia en el presente proceso, toda vez que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento con la carga procesal consagrada en el art. 291 y 292 del CGP, pues si bien allega al plenario la CITACION PERSONAL y la CITACION POR AVISO, en la primera indica un numero de radicado que no corresponde al proceso de la referencia y en la segunda señala una dirección que difiere con la informada al despacho.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que cumpla con la misma, establecida en el numeral TERCERO de la providencia del 03 de octubre de 2018 (fl.9 Cuad. Ppal.), so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No.004 Hoy 21/01/2020 Hora
8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
 CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
 Demandada: LEIDY BANDREA NOVOA PINTO
 Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00388 00
 Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.026

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo de la demandada LEIDY ANDREA NOVOA PINTO, fue elaborado por este Despacho y dirigido a las entidades correspondientes, recibido por la parte ejecutante el 30 de mayo de 2018 (ver fl. 3 cuad. de medidas).

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

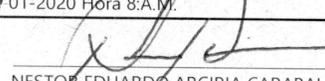
TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 27/01-2020 Hora 8.A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA MERCEDES POLO ALVAREZ
Demandados: CARLOS JESUS BAHOQUEZ
REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO
Radicación: 20 001 41 89 001 2018 00322 00
Asunto: Se decreta desistimiento tácito

Auto.0029

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

Pues bien, en el plenario se vislumbra que el oficio de embargo de los demandados CARLOS JESUS BAHOQUEZ y REINSON ANTONIO FAJARDO CASTRO, fueron elaborados por este Despacho y dirigido a las entidades correspondiente, recibido por la parte ejecutante el 5 de julio de 2018 (ver fl. 2 vto cuad. de medidas).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto de fecha 6 de NOVIEMBRE de 2019, se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo), habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- Sin costas

CUARTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

QUINTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 004 Hoy
25-01-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ALMENAREZ MENDOZA. C.C. 63.481.978.
DEMANDADAS: HELENA NUÑEZ CASTILLA C.C. 42.497.656
ADA LUZ HERRERA TONCEL. C.C. 36.559.096
RADICACION: 20001-41-89-001-2018-00625-00
Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Auto: 0061

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en la secretaría de este Juzgado el día 05 de diciembre de 2019, el doctor JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, solicita mediante derecho de petición a la información, se le expida copia de la demanda de la referencia.

Procede el Despacho a dar respuesta al Derecho de petición presentado por el dr. JOSE JOAQUIN CARIACIOLO CARRILLO, quien no es parte, ni apoderado de las partes dentro del presente proceso, pero ostenta la calidad de abogado inscrito, de la siguiente manera:

Dentro del proceso referenciado se dictó sentencia el día 28 de febrero de 2019, ordenándose la restitución del inmueble arrendado, procediéndose una vez ejecutoriada dicha sentencia a su archivo.

Presentada la solicitud, se procede a ubicar el expediente y en consecuencia, se dispone por secretaria hacer entrega al peticionario, a su costa, de las copias simples de las actuaciones por él requeridos.

Con este auto se le da respuesta a la petición impetrada por usted teniendo en cuenta que usted es postulante dentro del presente proceso.

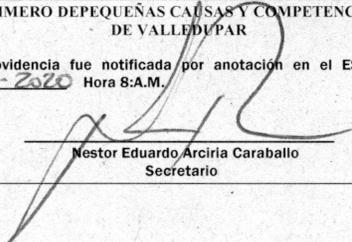
"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No 004
Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.

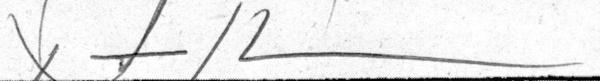

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, 21 ENE. 2020 Oficio No. 0072

Señor(es): JOSE JOAQUIN CARRIACIOLA CARRILLO

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa, en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADOS: ALBERTO LUIS BARRAZA TORRES
ELIMILETH BARRAZA TORRES
MILEINIS SIERRA CUADRADO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00665 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0026

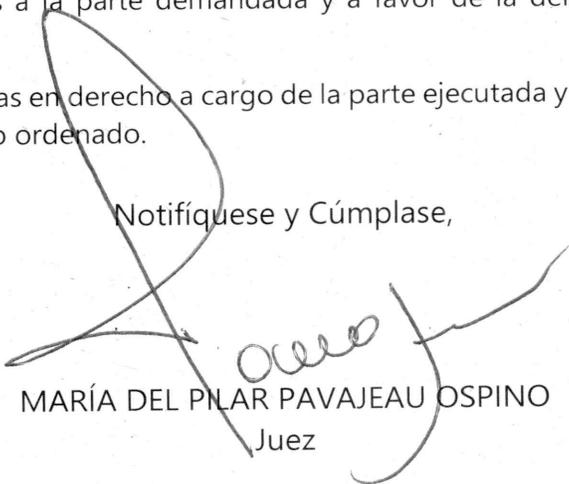
Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

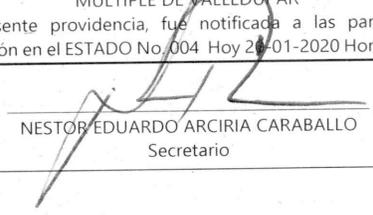
RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE" y en contra de ALBERTO LUIS BARRAZA TORRES, ELIMILETH BARRAZA TORRES y MILEINIS SIERRA CUADRADO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 20/01-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DENTRO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
DEMANDANTE: LAURA INES VILLAZON RODRIGUEZ
DEMANDADO: GERARDO SERRANO DIAZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 01291 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No.0021

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LAURA INES VILLAZON RODRIGUEZ y en contra de GERARDO SERRANO DIAZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 004 / Hoy 20-01-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: LINK GRUPO INMOBILIARIO E.A. S.A..S NIT: 900518807-6
Demandados: RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS CC.77.020.294
GLORIA NELLY ACUÑA LOPEZ CC.41.393.331
Radicado: 20 001 41 89 001 2016 01111 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto.0020

En atención a la solicitud que antecede (folio 71 del Cuaderno Principal.), suscrita por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente, o el 30% de los dineros que llegare a percibir como honorarios el demandado RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS, CC.77.020.294, como empleado y/o contratista de la PROGRAMADORA CARACOL TELEVISION. Para tal efecto, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente, o el 30% de los dineros que llegare a percibir como honorarios el demandado RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS, CC.77.020.294, como empleado y/o contratista de la PROGRAMADORA RCN TELEVISION. Para tal efecto, comuníquese a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

La anterior medida fue decretada mediante auto No.3613 de fecha 12 de agosto del 2019.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

EG.

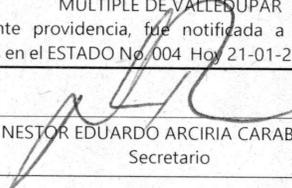
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. 004 Hoy 21-01-2020 Hora 8:A.M.


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

EG.